



**Licencia de paternidad en los casos de adopción por familias
homoparentales en Colombia durante los años 2021-2022**

**Juan David Betancur Villa
Mateo Castilla Arrieta**

**Pregrado en Derecho
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Pontificia Bolivariana
Medellín
2022**



**Licencia de paternidad en los casos de adopción por familias
homoparentales en Colombia durante los años 2021-2022**

**Juan David Betancur Villa
Mateo Castilla Arrieta**

**Eddison David Castrillon Garcia
Dr. en Derecho Procesal Contemporáneo**

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
abogado**

**Pregrado en Derecho
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Pontificia Bolivariana
Medellín
2022**

Declaración de originalidad

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

Juan David Betancur Villa.

Firma del estudiante

Juan David Betancur Villa

Mateo Castilla Arrieta

Firma del estudiante

Mateo Castilla Arrieta

SUMARIO

Resumen

INTRODUCCIÓN

1. La conformación de la familia contemporánea en Colombia
 - 1.1. La familia colombiana a través del tiempo
2. La regulación en Colombia sobre la adopción
 - 2.1. La regulación en Colombia sobre la adopción de familias homoparentales.
 - 2.2. Desarrollo constitucional y legal
 - 2.3. Desarrollo jurisprudencial
3. Vacíos en la regulación de la licencia de paternidad en los casos de adopción por familias homoparentales en Colombia.
 - 3.1. Avance normativo de la licencia de paternidad
 - 3.1.1. Licencia parental compartida según la ley 2114 de 2021.
 - 3.1.2. Licencia parental flexible de tiempo parcial según la ley 2114 de 2021.
 - 3.2. Derechos vulnerados frente al menor
 - 3.3. Derechos vulnerados frente a los núcleos familiares diversos.

CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LICENCIA DE PATERNIDAD EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN POR FAMILIAS HOMOPARENTALES EN COLOMBIA DURANTE LOS AÑOS 2021-2022

Resumen

En Colombia existe un vacío normativo frente a la licencia de paternidad en los casos de adopción por parte de parejas homosexuales por lo que analizando las condiciones desde las cuales se permite de manera directa la aplicación del término dispuesto para la licencia de maternidad al padre y con base en ello vislumbrando la aplicabilidad de este en supuestos de hecho diferentes a los consagrados en la legislación comprendida entre los años 2021-2022.

Con base en lo anterior se buscará responder a cómo opera la licencia de paternidad en los casos de adopción por familias homoparentales en Colombia durante los años 2021-2022, es entonces que se plantea la aplicación del término dispuesto para la madre a uno de los padres adoptantes, en la composición de la familia homoparental.

Para tales efectos se realizó una investigación de corte cualitativo, partiendo desde un enfoque hermenéutico fundamentado en el examen tanto normativo como doctrinal, con una complementación estructural en el estudio del derecho comparado.

Palabras clave: Licencia de paternidad, adopción, analogía, licencia de maternidad, descanso remunerado, familias homoparentales.

INTRODUCCIÓN

Con la expedición de la ley 2114 de 2021, se ha regulado la licencia parental que se encontraba consagrada en el artículo 236 del código sustantivo del trabajo, concediéndole un mayor alcance a la hora de la aplicación al padre, sin embargo,

se puede evidenciar un vacío normativo en dicha ley frente a las parejas del mismo sexo, pues la misma refiere “la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre” supuesto de hecho inaplicable a las condiciones de una pareja homosexual pues no existe una madre en la misma, del mismo modo la ley no contempla ningún supuesto de hecho donde sea extensible la licencia de maternidad a uno de los padres en los casos anteriormente descritos, esto vulnera directamente el derecho a la igualdad y al cuidado del menor.

Considerando que desde el año 2015 está permitido el acceso por parte de parejas homosexuales a la adopción mediante la sentencia C-683 deberemos plantear nuevas realidades a nivel nacional, pues ya no se habla de un solo tipo de familia sino en cambio de diferentes tipos, puesto que según el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -en adelante ICBF- en periodos comprendidos entre 2010-2017 el tipo de familia adoptante predominante en Colombia ha sido aquella compuesta por cónyuges o compañeros permanentes heterosexuales, por lo que dicho fallo garantiza que los niños y niñas sin hogar en Colombia no carezcan de derechos al no poder ser adoptados por familias homoparentales (ICBF, 2018).

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario el analizar cómo opera la licencia de paternidad en los casos de adopción por familias homoparentales en Colombia durante los años 2021-2022

Para lograr este propósito se desarrolló una investigación de corte cualitativo, partiendo desde un enfoque hermenéutico fundamentado en el examen tanto normativo como doctrinal, con una complementación estructural en el estudio del derecho comparado.

Es así que en un primer lugar se estudia la concepción contemporánea de la familia en Colombia, desglosando las diferentes acepciones mediante las cuales socialmente se considera compuesta la institución de la familia y cuáles son los avances tanto sociales como estructurales que la misma ha presentado a través del tiempo, consecuentemente se debe también analizar la regulación en Colombia sobre la adopción de familias homoparentales y por último entonces se incentiva el

análisis de los vacíos en la regulación de la licencia de paternidad en los casos de adopción por familias homoparentales en Colombia a fin de proponer una solución.

1. LA CONFORMACIÓN DE LA FAMILIA CONTEMPORÁNEA EN COLOMBIA

Según la Corte Constitucional podemos entender a la familia como aquella unidad de personas tanto presentes como futuras que tienen en común un vínculo jurídico o natural y un objetivo general de conformar una unidad de vida o destino basada en el amor, respeto y solidaridad (Corte Constitucional, Sentencia C-821 de 2005) según esta definición encontraremos que en Colombia la licencia de paternidad en casos de adopción por parte de familias homoparentales ha buscado desarrollarse desde varios ángulos.

En Colombia la concepción de familia se encuentra en una constante contienda entre lo concebido culturalmente como normal y lo que sociológicamente viene aconteciendo en este tipo de relaciones, por lo que se ha propendido por darle avance a las nuevas concepciones de esta institución con el fin de actualizar una concepción que hoy en día es obsoleta, tomando en cuenta que la sociedad avanza continuamente por lo que no solo se genera la necesidad sino que también se consolida una concepción de familia más moderna y adaptable al desarrollo sociológico de la normatividad, por lo cual las autoridades no solo tienen el deber de adaptarse a dicho cambio sino también el propender por evitar la imposición de conceptos superfluos que terminen siendo intolerantes, esto grosso modo nos muestra que no solo culturalmente se ha venido dando avance a la concepción de familia, sino que también jurisprudencialmente la corte tiene el deber de proteger el derecho a una familia tanto para los niños, niñas y adolescentes como para la población en general, independientemente de su orientación sexual (Bernal Guzmán, 2015, p. 39).

Sin embargo, no se puede comenzar a hablar de un permiso remunerado previamente adjudicado sin reconocer como de fondo se ha venido dando dicho desarrollo normativo y social frente a la institución de la familia en el ordenamiento

jurídico colombiano, por lo que corresponde entonces desarrollar un recuento normativo que nos permita entender entonces el avance socio-jurídico que la misma ha tenido con el fin de definir que a día de hoy en Colombia las familias homoparentales son consideradas válidas y plenamente establecidas.

1.1. La familia colombiana a través del tiempo

Tanto la corte constitucional como diversos órganos legislativo han venido propendiendo por considerar desde un lente normativo más amplio y garantista el desarrollo del núcleo familiar colombiano partiendo desde la concepción de que la mera existencia de un niño, niña o adolescente en un hogar bastara para constituir un núcleo familiar pues dicho niño, niña o adolescente es posicionado como un sujeto de protección que no solo tendrá sus derechos como sujeto protegido sino en cambio también se considerara beneficiario de un derecho fundamental, el derecho a tener una familia (O'Donnell, 2004, citado por Bernal Guzmán, 2015, p. 39).

Así las cosas se evidencia que durante el trayecto de varios años se ha venido reconociendo por parte de la jurisprudencia las distintas formas de conformación de la unidad familiar, siendo así que hemos venido dando un desarrollo desde las familias de crianza pasando por las monoparentales hasta las homoparentales, sin embargo, para efectos de comprender el punto objetivo de este documento buscaremos resaltar aquellos tipos de familia que mayor influencia han tenido frente al tema en cuestión.

Es por tanto que, partiendo como base de lo dispuesto en el artículo 42 del Código Civil, se fundamenta una línea jurisprudencial que parte desde las familias monoparentales, es decir aquellas que se caracterizan por componerse de un solo progenitor, independientemente de que este sea la madre o el padre, y los hijos de este; por lo que el ordenamiento jurídico colombiano no solo le reconoce a ese progenitor su derecho a la conformación de la familia sino también reconoce como unidad familiar a aquella compuesta por personas que no compartiendo un vínculo sanguíneo comparten uno de categoría civil, denominando a estas como “familias

ensambladas” esto nos permite inferir que no solo se busca el reconocimiento de la unidad familiar para personas que compartan lazos sanguíneos, sino que la misma puede consistir en la sustitución de su núcleo de origen por uno que permita un mayor desarrollo físico, moral, intelectual y psíquico del niño, niña o adolescente (Código Civil, Artículo 42)

Por lo tanto, requiere entonces el análisis de todos los tipos de familia acaecidos en la legislación colombiana para entonces comprender como la corte en sus decisiones pugna por el avance legislativo.

Cuadro No. 1: Clasificación de la familia colombiana de acuerdo con la jurisprudencia.

Tipo de familia	Definición	Fundamento normativo
Familia nuclear	La corte la define como aquella compuesta por un hombre y una mujer independientemente de si estos tienen hijos o no.	Sentencia T- 311 de 2017 de la Corte Constitucional
Familia extensa	Según la corte constitucional es aquel tipo de familia que se integra no solo por los padres sino también por otros parientes consanguíneos como abuelos, tíos y primos.	Sentencia T-262 de 2018 de la Corte Constitucional
Familia monoparental	Para la corte este tipo de familia se encuentra compuesto por un solo progenitor independientemente de que sea la madre o el padre y uno o varios de los hijos.	Sentencia T- 071 de 2015 de la Corte Constitucional
Familia reconstituida	También conocida como “familia ensamblada” “compuesta” o “binuclear” para la corte este tipo de familia se encuentra compuesta cuando uno o varios miembros de la actual pareja tienen ya sea uno o varios miembros de las uniones anteriores.	Sentencia T- 292 de 2016 de la Corte Constitucional

Familia homoparental	Aquella conformada por parejas del mismo género, es decir, dos hombres o dos mujeres, con independencia de tener o no hijos.	Sentencia T-196-16 de la de la Corte Constitucional
Familia de padres separados	Es aquella en la que el hijo o hijos conviven con un solo padre o alternan la convivencia entre ambos, puesto que estos ya no son considerados pareja. Pero, recayendo sobre estos (padres) la obligación de brindarles a sus hijos el apoyo psicológico y moral que requieran.	Sentencia T-500-93 de la de la Corte Constitucional
Familia multinuclear	Es aquella que Incluye en un mismo hogar a miembros que no necesariamente deben tener un vínculo consanguíneo.	Sentencia T-498-12 de la de la Corte Constitucional
Familia unipersonal	Es aquella que la integra un solo miembro.	Sentencia C-107-17 de la de la Corte Constitucional
Familia multiespecie	Es aquella compuesta no solo por padres e hijos, sino por las mascotas de estos, al ser estas considerados sujetos de especial protección.	N/A

Fuente: Elaboración propia

Es entonces que según la tabla anterior se encuentra que en la jurisprudencia Colombia se plantea que ahora la familia no es aquella institución de conformación exclusiva pendiente al género o número de participantes, sino que será una institución fundamentada en el hecho de criar bajo calidades humanas y valores familiares a los hijos independientemente de la condición jurídica que los reviste de esta calidad.

Por ultimo entonces se encuentra que las familias homoparentales sufren un déficit de protección que requiere al congreso para que actúe con el fin de ampliar e igualar las garantías jurídicas de estas personas, considerándose entonces que aunque antes este tipo de familias no eran reconocidas, hoy en día no nos basamos

en un criterio genético o fundamentado en un ímpetu religioso sino en cambio en los factores socio afectivos de forma que las familias homoparentales son consideradas familias que gozan de la misma protección constitucional que las familias heterosexuales.

2. LA REGULACIÓN EN COLOMBIA SOBRE LA ADOPCIÓN

La adopción como una institución se encuentra regulada no solo en el ordenamiento jurídico colombiano, sino también en la doctrina como aquella expresión de voluntad mediante la cual una persona decide darle la calidad de hijo a aquel que por naturaleza no lo es. (Real Academia Española, s.f., definición 1) del mismo modo, nuestro ordenamiento jurídico en la ley 1098 de 2006, artículo 61 concibió a la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la vigilancia del estado se establece la relación paternofilial entre personas que carecen de la misma por naturaleza, convirtiéndose en una medida orientada a la protección de derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes en concordancia con el interés superior del niño. (Resolución 2310 de 2007. Por la cual se reforman los Lineamientos Técnicos del programa de adopciones. D.O. N° 47.417 de 21 de julio de 2009.) consagrándose así la oportunidad no solo para los padres de adoptar sino también la de los menores a ver protegido su derecho fundamental a pertenecer a una familia, cuando carezcan de esta en un sentido amplio; por otro lado, dicha ley contempla dos etapas frente a la adopción considerando la primera como una etapa administrativa donde se presenta ante el ICBF y se declara adoptable al niño, posteriormente la segunda etapa contempla una instancia judicial donde ya siendo decretada la adopción a través de una sentencia de los juzgados de familia y siendo debidamente ejecutoriada, se establece la relación paternofilial entre el adoptante y el adoptado.

Del mismo modo, la corte ha optado por adjudicarle como finalidad a la adopción:

El establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello conlleve ya que, en

virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad. (Corte constitucional. Sentencias C-562 de 1995.) del mismo modo, se establece que la adopción es un modo de restablecimiento de derechos tendiente a la protección del niño, niña y adolescente (Ley 1098. Congreso de Colombia. 2006. Art 53, numeral 5. Pág. 34)

En concordancia con lo anterior, se puede concluir que la adopción requiere no solo unas condiciones específicas para ser adoptado sino también unas condiciones específicas para adoptar, es por ello por lo que encontramos que:

Para ser adoptado se requiere: ser menor de 18 años declarado en situación de adoptabilidad (en caso de ser mayor de 18 años que el adoptante y el adoptado hayan convivido por lo menos dos años antes de que este cumpliera la mayoría de edad).

Para adoptar se requiere: tener más de 25 años, en caso de tener cónyuge o compañero permanente garantizar una convivencia ininterrumpida mínima de 2 años.

Por último, complementando las nociones básicas necesaria para entender la adopción encontramos que dicho proceso es irrevocable, que es un proceso gratuito y que el vínculo entre el adoptado y su familia biológica se extingue junto con todo parentesco de consanguinidad. (Resolución 2310 de 2007. Por la cual se reforman los Lineamientos Técnicos del programa de adopciones. D.O. N° 47.417 de 21 de julio de 2009.)

2.1. La regulación en Colombia sobre la adopción de familias homoparentales.

Ahora bien, como mencionábamos anteriormente la adopción tomada como un concepto general ha sido consagrada como aquella expresión de voluntad mediante la cual una persona toma por hijo a aquel que, por naturaleza entiéndase genética, no lo es. (Real Academia Española, s.f., definición 1) sin embargo, dicho concepto

no solo parte desde la época moderna, sino que proviene de una noción primitiva y algunas veces tradicionalista en donde se busca que con la adopción, un niño, niña o adolescente se encarne en el seno de una familia, sin embargo, dicha concepción tradicionalista entonces constituye en un rechazo hacia la adopción por parte de familias homoparentales fundamentada en “una noción incrustada en el seno de sociedad con respecto a lo que encarna la familia tradicional; esto es, unión entre hombre y mujer con fines de procreación y como base medular de la sociedad misma” (Rengifo Rodríguez, 2017, P. 2) mismo fundamento que carece entonces de lógica frente a la tendencia constitucional pues no solo violenta el derecho intrínseco del niño, niña y adolescente a pertenecer una familia sino que constituye un criterio discriminatoria frente a las parejas homoparentales.

2.2. Desarrollo constitucional y legal

En Colombia, la adopción encuentra su apoyo constitucional en el artículo 44^o de la carta, el cual hace hincapié en ese derecho universal que le asiste a toda persona de poder conformar una familia, procurando crear un ambiente apropiado para el normal desarrollo del niño. La Constitución de 1991 trajo un notable cambio en la manera en cómo se regulaban las relaciones entre el estado y sus habitantes. Es por esto por lo que la constitución desarrolla unos principios y unos derechos fundamentales sobre los cuales se va a terminar enmarcando la regulación sobre la adopción homoparental.

La constitución reza en su artículo 1^o y 2^o que Colombia es un Estado social de derecho, el cual se responsabiliza de brindar y promover garantías a sus habitantes, especialmente a las personas más vulnerables. Por ejemplo, la educación, el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de sus habitantes. En consecuencia, el Estado Colombiano debe promover este tipo de garantías teniendo como base el derecho a la igualdad, que se predica no solo desde una óptica formal, sino también desde un escenario material. Así las cosas, se da por hecho que el Estado tiene el deber de contrarrestar esas circunstancias creadoras de desigualdad existentes en la sociedad como lo es el hecho de que as familias

homoparentales no pudiesen adoptar. De igual forma, la Constitución de 1991 desarrolla el principio pluralista, el cual procura que se reconozca la composición heterogénea de la sociedad. Por tal motivo, el pluralismo protege los derechos que le asisten a las minorías, entre ellas la comunidad homosexual, significa entonces que se tendrá como propósito asegurar que se les respeten esos derechos que por desarrollo legislativo y constitucional les asisten. Por último, el artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es un Estado social de derecho que se funda en la dignidad humana, haciéndole saber a sus destinatarios que toda persona merece un justo trato de conformidad a su condición humana, evitando que transgreda dicha condición.

Ahora bien legalmente encontraremos que la normatividad colombiana no consagra expresamente la regulación frente a la adopción por parte de parejas homoparentales, siendo así que solo consagra de forma generalizada la adopción, en su artículo 61 de la ley 1098 de 2006 que cita “La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.” (Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Noviembre 8 de 2006. D.O. N° 46.446), sin embargo, varios doctrinantes han optado por sintetizar la unión entre el ordenamiento jurídico positivo y la adopción por parte de las parejas homoparentales, siendo así que autores como Estrada Vélez defienden la adopción como una “ampliación del sentido de la expresión familia para incorporar en ella (..) la unión de personas (sin consideración a su sexo) que conviven bajo un mismo techo con el ánimo de auxiliarse mutuamente.” (Estrada Vélez, 2011, P.137)”, ahora bien no quiere decir que normativamente dicho vacío se preste para interpretaciones restrictivas, sino en cambio consagra la posibilidad de adaptabilidad de la norma a la realidad colombiana, en el entendido que las expresiones consagradas en el artículo no limitan ni restringen la posibilidad por parte de parejas homoparentales de acceder a la adopción, pues en el mismo tenor literal del artículo no se distingue en razón de sexo, raza u orientación sexual, por lo que en un margen amplio admite

la adopción por parte de parejas homoparentales sin representar un obstáculo a los mismos para adoptar.

En conclusión, en Colombia, aunque se ha dado un desarrollo normativo amplio, aun no se regula explícitamente la figura de la adopción homoparental, llevando a la normatividad a una indecisión, dejando a libre criterio de interpretación normativa aquellos artículos, lo que no debe entenderse como la posibilidad de aplicación restrictiva del artículo sino de una aplicación amplia y beneficiosa para las partes involucradas en esta relación jurídica.

2.3. Desarrollo jurisprudencial

El ordenamiento jurídico colombiano ha consagrado la adopción como una de las figuras de mayor antigüedad a un nivel tanto cultural como jurisprudencial, lo que permitió que en contextos como la constitución del 91 esta figura se adaptara para asegurar la protección subsidiaria de instituciones como la familia que han sido consagradas como fundamentales, sin embargo misma suerte no ha corrido la figura de la adopción homoparental en el entendido que es considerada como nueva frente al ordenamiento y que hasta hace poco ha obtenido una protección constitucional.

Cuadro No. 2: Línea jurisprudencial frente a la adopción por parejas homoparentales

¿ES VALIDA LA ADOPCION POR PARTE DE PAREJAS DEL MISMO SEXO FRENTE AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO?		
SI		NO
“la Corte Constitucional concluye que la adopción de niños por personas con orientación sexual diversa, en general, y por parejas del mismo sexo, en particular, no	<ul style="list-style-type: none"> ♥ C- 577 / 2011 ♦ C- 683 / 2015 • T- 290 / 1995 • C- 075 / 2007 • T- 856 / 2007 • C- 336 / 2008 • C- 798 / 2008 • T- 1241 / 2008 • C- 029 / 2009 	“No es compatible con el ‘modelo de vida homosexual’, por esta razón, las personas homosexuales, específicamente las parejas del mismo sexo no cumplen el requisito

afecta por sí misma el interés superior del menor ni compromete de manera negativa su salud física y mental o su desarrollo armónico e integral.” (Sentencia C-683/15, Corte constitucional).	<ul style="list-style-type: none"> • C-712 / 2010 • SU- 617 / 2011 • T- 276 / 2012 • SU - 617 / 2014 • C- 071 / 2015 	de idoneidad moral y no pueden adoptar.” (Sentencia C-814 / 2001, Corte constitucional)
	<ul style="list-style-type: none"> ♥ fundadora • confirmadoras ♦ arquimédicas 	

Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, aunque en un principio con la sentencia C-577 / 2011 se planteó un precedente normativo que permitía que esta figura se utilizara en tanto se tratara del hijo biológico de uno de los integrantes de la pareja homosexual, la adopción homoparental no ha quedado estática, sino que ha asegurado el surgimiento de una nueva corriente de cambio fundamentada en la premisa de brindar “el acceso igualitario a la adopción, argumentando el interés superior del niño y la inexistencia de razones que justifiquen el trato diferenciado para las parejas del mismo sexo” (Vallejo Gómez, 2019, P. 107), mismo argumento que ha sido sostenido por las sentencias SU-617 de 2014 y SU 214 de 2016 contribuyendo al aseguramiento de una igualdad de condiciones para las partes independientemente de su orientación sexual.

Por consiguiente y tomando en cuenta lo anterior, se considera que figuras como la adopción homoparental han venido cimentando no solo la posibilidad de adoptar cuando el niño, niña o adolescente comparte un vínculo consanguíneo con alguno de los integrantes de la pareja, sino en cambio también se ha habilitado la posibilidad de que una pareja homoparental adopte aun cuando el niño carezca de un vínculo genético con los integrantes de esta, este fue el caso de la Sentencia C-683 de 2015, mediante la cual se cimienta el derecho de adoptar por parte de las parejas homoparentales, considerándose que:

“los procesos de adopción deben basarse en asegurar la adecuada estabilidad socioeconómica de los solicitantes y en el cumplimiento de requisitos que garanticen el cuidado del menor en cada caso concreto, sin que para ello deba ser evaluada la orientación sexual de los padres.” (Corte Constitucional, Sentencia C-683 de 2015).

Por lo tanto, deja entonces de manejarse la figura de la adopción bajo conceptos retrógrados y tradicionalistas, para darle paso a una concepción mediante la cual la corte busca no solo el aseguramiento de los derechos de las parejas homosexuales, sino también el asegurar el interés superior del menor, considerando que el hecho de ser adoptados por una familia homoparental o por personas con una identidad sexual diversa no afecta dicho interés superior ni tampoco compromete de manera negativa su salud física y mental o su desarrollo armónico e integral (Corte Constitucional Sentencia C-683 de 2015).

No se entiende entonces ninguna causal para el impedimento de la adopción por parte de las parejas homoparentales puesto que se asegura una igualdad objetiva constituida frente al interés superior del menor, entiéndase niño, niña y adolescente, asegurando entonces la protección de los derechos tanto de los adoptantes como de los adoptados en todo el proceso de adopción y el derecho a constituirse en una familia, considerándose que al tener las parejas homoparentales la posibilidad de constituirse en familia y los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a pertenecer a una, comporta un despropósito el negar entonces la posibilidad de los mismos a ser adoptados por familias homoparentales.

En otro orden de ideas encontramos que fácticamente la legislación colombiana ha optado por desincentivar la adopción por parte de las familias homoparentales, no solo por la falta de regulación sino por la inherente desigualdad frente a las concesiones dadas a los adoptantes de familias heterosexuales, según cifras del ICBF en los últimos años apenas 1/4 de las adopciones en Colombia son de familias homoparentales, mismas estadísticas nos demuestran que la falta de regulación frente a este tipo de familias, expone a aquellos en dicha condición que sopesan el

adoptar a una situación de desigualdad, la misma que les impide por un lado el adoptar y por el otro que logrando adoptar puedan garantizar el derecho a la protección del niño, niña y adolescente y su cuidado óptimo (ICBF, 2018).

Ahora bien, acorde a lo anterior aunque la corte constitucional ha optado por generar un precedente que se caracteriza por un corte proteccionista carece entonces del suficiente avance normativo para incorporar los derechos laborales frente a aquellos consagrados constitucionalmente, perdiéndose entonces el principio de igualdad laboral de los adoptantes pertenecientes a las parejas homoparentales, pues se diferencia desde la consagración contenida en la ley 2114 de 2021 en su artículo 2 inciso 4° (Congreso de Colombia, 2021) mediante el cual se consagra que el permiso remunerado por la adopción, conocido como la licencia de paternidad, solo es concedida al padre en un plazo mayor al natural cuando “la madre fallezca o abandone” desconociendo entonces el contexto en el que dichas familias se ven desenvueltas, no solo porque no existe la figura culturalmente concebida como maternal sino también porque al no existir taxativamente una norma que consagre una licencia supletiva en los casos de los adoptantes homoparentales se verán entonces desincentivado como antes se mencionó el índice de adopción por parte de las familias homoparentales.

En consecuencia, aunque se denota la posibilidad por parte de las familias homoparentales de adoptar a un niño, niña o adolescente se encuentra también que en teoría normativa laboral no solo carece de regulación objetiva frente al tema y del mismo modo desincentiva el proceso de adopción para dichas familias.

3. VACÍOS EN LA REGULACIÓN DE LA LICENCIA DE PATERNIDAD EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN POR FAMILIAS HOMOPARENTALES EN COLOMBIA.

Más allá de lo dispuesto por la regulación colombiana frente a la adopción por parte de parejas homoparentales, debe de analizarse los vacíos normativos

dispuestos frente a la aplicación de la licencia de paternidad en dichos casos, pues la norma no regula la aplicación de los presupuestos normativos a las parejas homoparentales, siendo así que se excluye de manera indirecta la posibilidad de acceder a este descanso remunerado y del mismo modo, se desincentiva la adoptabilidad por parte de estas parejas.

A continuación, entonces para una mejor comprensión encontramos la definición de la licencia de paternidad contenida en la ley 2114 de 2021 que cita el padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad, esta licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante (Congreso de Colombia, 2021); sin embargo, aunque se aplique al padre adoptante este párrafo no contempla la posibilidad de aplicar la licencia de paternidad sustitutiva y/o correctiva en los supuestos de hecho donde el rol de madre no existe propiamente.

Es decir, fundamentalmente la norma solo contempla la existencia de un núcleo familiar heterosexual, donde la composición de los miembros fundantes, entiéndase padre y madre, difiere en su género generando así una diferenciación tajante en la aplicación de la norma frente a las familias homoparentales, pues se desconoce que el contexto en el que se desarrollan no incluye una figura maternal, que pueda acceder al descanso remunerado, lo que imposibilita la aplicación del mismo a estos núcleos familiares diversos, pues entonces frente a estos núcleos diversos solo podría acceder uno de sus integrantes fundantes y de una manera restrictiva, lo que como anteriormente se denotaba imposibilita y desincentiva la adopción por parte de este tipo de parejas, disuadiéndolos de adoptar e imposibilitando el correcto cuidado de los niños, niñas y adolescentes que pudiesen beneficiarse de la adopción por parte de estos núcleos familiares.

3.1. Avance normativo de la licencia de paternidad

La licencia de paternidad entendida en un sentido amplio se desarrolla a partir de la ley María o ley 755 de 2002, en la cual se consagro la posibilidad de los hombres de gozar de una licencia de paternidad, misma que tenía como objetivo el apoyar y

acompañar a sus esposas durante la etapa del posparto, concediéndole 4 días de licencia en caso que solo el padre cotizara al sistema de seguridad social y 8 días en caso de que ambos (tanto padre y madre) se encontraran cotizando a este sistema.(Congreso de Colombia, 2002) así mismo el Ministerio de Salud ha esclarecido que “la norma se debe interpretar en el sentido que la licencia de maternidad no puede supeditarse a la existencia de una madre” (Concepto Jurídico Rad. 201742301918152 (Ministerio de Salud 18 de septiembre de 2017).) a su vez el Ministerio de Salud se ha pronunciado frente a la adopción por parte de parejas homoparentales aclarando que la aplicación de la licencia puede hacerse sobre alguno de los padres adoptantes, sin embargo, las disposiciones expedidas por el Ministerio carecen de fuerza vinculante. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [CPACA]. Ley 1437 de 2011)

Esta ley ha traído consigo avances normativos que, aunque constituyen una garantía a los derechos de los padres tanto biológicos como adoptantes, siguen generando una problemática, pues no alcanzan a vislumbrar la solución a los vacíos normativos que estos mismo contemplan.

Ejemplos claros de lo expuesto con anterioridad son la licencia parental compartida y la licencia parental flexible de tiempo parcial constituidas en la Ley 2114 de 2021.

3.1.1. Licencia parental compartida según la ley 2114 de 2021.

Esta licencia se ha caracterizado porque desde su concepción consagra una posibilidad para los padres de distribuir de manera libre las últimas seis semanas de la licencia de maternidad, concediéndoles la posibilidad de barajar entre ambos padres el tiempo del descanso remunerado (Congreso de Colombia, 2021), sujetándose a condiciones y requisitos tales como:

- Dicho tiempo de licencia parental compartida se verá contado a partir de la fecha del parto, la madre deberá de tomar como mínimo las doce semanas después del parto, las cuales carecen de transferibilidad, las seis

semanas restantes serán distribuidas de común acuerdo entre la madre y el padre, sin significar un detrimento en la licencia del padre. (Congreso de Colombia, 2021)

- El único soporte válido para que se otorgue esta licencia compartida será entonces el registro civil de nacimiento, del mismo modo que una constancia médica en la que se autorice el acuerdo entre los padres, esto con el fin de garantizar la salud de la madre y el recién nacido
- La licencia parental compartida también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos. (Congreso de Colombia, 2021)

En otro orden de ideas, aunque lo anteriormente expuesto constituye un avance normativo benéfico para las parejas adoptantes, permitiéndoles una distribución más equitativa para el desarrollo del menor, sigue dejando un vacío normativo latente, ya que el hecho de consagrar una ampliación a la licencia de paternidad fusionándola con la de maternidad, sigue excluyendo los contextos familiares en los cuales la familia adoptante no tiene la figura materna, por lo que se es inaccesible entonces a este tipo de figuras para beneficio no solo de la pareja adoptante sino del menor como sujeto de especial protección.

Por lo tanto, aunque esta figura haya establecido un avance normativo frente a la licencia remunerada del padre, sigue entonces desconociendo de base la posibilidad de aplicación a familias homoparentales, puesto que en estos contextos no existe una licencia de maternidad de la cual podamos extraer o fusionar un número de semanas extra para los padres adoptantes, volviendo a la figura inaplicable a los casos anteriormente estipulados.

3.1.2. Licencia parental flexible de tiempo parcial según la ley 2114 de 2021.

Este tipo de licencia contrario a la anterior no requiere directamente la existencia de una licencia de maternidad previa, sino que puede funcionar con independencia de quien la incoe, puesto que se establece como la madre y/o padre pueden optar por cambiar un periodo determinado de su licencia por un periodo de trabajo de

medio tiempo, equivalente a el doble de tiempo correspondiente al periodo seleccionado (Congreso de Colombia, 2021), sujetándose a condiciones como:

- La aplicación de esta figura deberá ser antes de la 2 semana y no antes de la semana 13, de la licencia de paternidad y maternidad respectivamente; este se contará a partir de la fecha de parto, estos periodos seleccionados no podrán interrumpirse para retomarse posteriormente, deben ser continuos, salvo acuerdo entre empleador y trabajador. (Congreso de Colombia, 2021)
- Esta licencia también podrá ser utilizado por madres y/o padres que hagan uso de la licencia parental compartida. (Congreso de Colombia, 2021)
- La licencia parental flexible de tiempo parcial también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos. (Congreso de Colombia, 2021)

No obstante, aunque este tipo de licencia consagre una posibilidad ampliativa para los padres sigue careciendo del beneficio de acceder a una licencia completa para las parejas homoparentales, pues aunque permite que estas amplíen el periodo que la ley consagra, aun les impone una carga laboral inequitativa, no solo evitando que las mismas logren el correcto gozo y desarrollo del descanso remunerado, sino también perpetuando el vacío normativo en el que se ven envueltos estos núcleos familiares, puesto que continua sin atacar la problemática directa.

En conclusión, aun cuando esta figura establezca una alternativa frente a la problemática de aplicación de licencias de paternidad en casos de parejas homoparentales, la misma compromete una desventaja directa frente a quienes la aplican en estos contextos, puesto que no permite el acceso directo a una licencia de paternidad completa, sino en cambio permite el fraccionamiento de la licencia en pro de la ampliación del tiempo de esta.

3.2. Derechos vulnerados frente a los niños, niñas y adolescentes:

Sobre la base de las consideraciones anteriores se encuentra entonces que la no consideración de una licencia de paternidad frente a las parejas homoparentales genera un detrimento frente a los derechos no solo de los adoptantes sino también de aquellos niños, niñas y adolescentes en condición de adoptabilidad, es preciso entonces el enumerar todos aquellos derechos que se vulneran con dichos vacíos normativos a estos sujetos de especial protección:

3.2.1. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.” (Ley 1098 de 2006, Art 17).

En este orden de ideas, el Estado debe de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes generando políticas para que estos tengan buenas condiciones de vida desde su concepción, garantizándoles una protección primaria, misma que se vulnera frente a los niños, niñas y adolescentes adoptados por familias homoparentales, puesto que estos no podrán acceder a la protección prolongada e inicial que brinda la licencia de paternidad extendida, lo que conlleva a que no se facilite la adaptación, cuidado y protección que aquellos niños, niñas y adolescentes requieren como sujetos de especial protección.

3.2.2. Derechos de protección frente a los niños, niñas y adolescentes: “Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.” (Ley 1098 de 2006. Art 20).

Como puede observarse no solo se vulnera entonces el derecho de los niños, niñas y adolescentes a acceder a un crecimiento sano, sino también se impide en correcto cuidado que evite tanto el abandono físico, emocional y psicoafectivo, por lo que la no adjudicación de una licencia de paternidad extendida tiende entonces

a contraponerse frente al objetivo de evitar el abandono de los niños, niñas y adolescentes, puesto que se cohibe el margen de actuación de los padres adoptantes, impidiéndoles la realización efectiva de actividades que a largo plazo eviten el sufrimiento de abandono en estos sujetos de especial protección.

3.2.3. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (Ley 1098 de 2006. Art 22).

Significa entonces que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a entablarse en un núcleo familiar estable que garantice la protección de sus derechos intrínsecos, por lo que resulta un despropósito que el estado no garantice la correcta integración del niño, niña y adolescente dentro de su nuevo núcleo familiar, puesto que no solo debe garantizarse una estabilidad momentánea, sino un correcto relacionamiento paternofamiliar entre los involucrados.

1. Custodia y cuidado personal:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende, además, a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales. (Ley 1098. Congreso de Colombia. 2006. Art 23. Pag 16.).

En otras palabras, no solo es un derecho que asiste a todo niño, niña y adolescente el poder desarrollarse de una manera íntegra en un ambiente familiar estable que le permita alcanzar su mayor potencial, sino que también es deber estatal el garantizar todas las herramientas para que los padres sean biológicos o adoptivos, se involucren de manera directa en la custodia y cuidado personal de estos.

De los anteriores planteamientos se deduce que no solo le corresponde a los padres biológicos o adoptivos, el deber legal de protección y de custodia frente al

menor tal y como lo establece la corte constitucional en la sentencia c-174 de 2009 donde se establece que la finalidad de la licencia de paternidad será el

“garantizar al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad.” (Corte constitucional, Sentencia C-174, 2009)

Sino en cambio también se establece una obligación estatal de garantizarle el acceso a los padres a las herramientas idóneas para avalar el correcto desarrollo de los niños, niñas y adolescentes frente a su futura incorporación en la sociedad, en ese mismo orden de ideas, el incorporar políticas laborales más proteccionistas e inclusivas cumpliría con dicha finalidad, es decir, el conceder una licencia de paternidad extendida a las parejas homoparentales garantiza por conexidad la protección del interés superior del niño, niña y adolescente.

3.3. Derechos vulnerados frente a los núcleos familiares diversos.

La corte constitucional ha definido que la licencia de maternidad y paternidad entendidas en un sentido amplio tienen un carácter fundamental, siendo así que la corte expone son consideradas como “un derecho constitucional que se conecta de modo estrecho con otros derechos constitucionales fundamentales como la dignidad, la seguridad social, el mínimo vital y la salud tanto del progenitor como de los hijos o hijas.” (Corte constitucional de Colombia, Sentencia C-543 de 2010.)

En ese mismo sentido, la corte constitucional ha optado no solo por considerar que las licencias de paternidad y maternidad respectivamente, son concedidas en pro de garantizar el correcto desarrollo de esa etapa prematura tanto para los niños, niñas y adolescentes como para aquellos que se convierten en padres, es por tanto que el no conceder dicho descanso remunerado no solo termina vulnerando el interés superior del niño, niña y adolescente sino que del mismo modo vulnera las garantías constitucionales que le sobrevienen a los padres como sujetos de derecho.

Es por tanto que frente al análisis anteriormente realizado se propone que, frente a las parejas homoparentales adoptantes se opte por permitir en su autonomía de la voluntad, que estos mismos decidan como distribuir el tiempo delimitado para la licencia de paternidad y maternidad respectivamente, esto con el fin de desarrollar este descanso remunerado acorde a lo estipulado por la corte constitucional y el congreso , es decir el “proteger los derechos fundamentales del menor en sus primeros años de vida” (Ley 1098. Congreso de Colombia. 2006.) por lo que, siguiendo este orden de ideas, la solución planteada deberá de propender por garantizar el disfrute de la licencia de paternidad y maternidad para las parejas homoparentales adoptantes en la misma cantidad de tiempo que las heterosexuales.

CONCLUSIONES

Lo expuesto a lo largo de este trabajo permite alcanzar las siguientes conclusiones:

La familia cuya noción clásica instituida en nuestro ordenamiento jurídico se ve entendida como aquella unidad de personas tanto presentes como futuras que tienen en común un vínculo jurídico o natural y un objetivo general de conformar una unidad de vida o destino basada en el amor, respeto y solidaridad.

Por tanto, se infiere que la familia no es abordada desde un criterio exclusivamente genético o fundamentado en un ímpetu religioso sino en cambio desde los factores socio afectivos.

En Colombia la adopción es considerada como la creación de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello conlleva ya que, en virtud de esta, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

Lo que nos permite inferir que, en primer lugar, la adopción no es solo un método de establecimiento familiar sino además es un modo de restablecimiento de derechos tendiente a la protección del niño, niña y adolescente; en un segundo lugar entonces no se comporta ninguna causal para el impedimento de la adopción por parte de las parejas homoparentales puesto que se asegura una igualdad objetiva constituida frente al interés superior del menor, entiéndase niño, niña y adolescente, asegurando entonces la protección de los derechos tanto de los adoptantes como de los adoptados en todo el proceso de adopción y el derecho a constituirse en una familia.

Por lo tanto, las parejas homoparentales poseen el derecho de constituirse en familia y los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a pertenecer a una, comporta entonces un despropósito el negar la posibilidad de estos a ser adoptados por familias homoparentales.

La licencia de paternidad desde su concepción como un descanso remunerado tendiente a garantizar el correcto desarrollo de la etapa prematura tanto para los niños, niñas y adolescentes como para aquellos que se convierten en padres.

Esto nos lleva a la inferencia de que el no conceder dicho descanso remunerado no solo termina vulnerando el interés superior del niño, niña y adolescente, sino que del mismo modo vulnera las garantías constitucionales que le sobrevienen a los padres como sujetos de derecho.

Por tanto, debe corresponder a la familia homoparental asignarse la licencia de maternidad de mutuo acuerdo entre las partes, garantizándoles la protección de sus derechos constitucionales como también los del niño, niña y adolescente adoptado, por lo que se debe considerar ineficaz cualquier disposición normativa que impida el acceso de estos sujetos a dicho descanso remunerado, en el entendido que la constitución como carta política, prima sobre las disposiciones particulares.

Frente a las afirmaciones anteriormente manifestadas, nos permiten dar una explicación a la formulación enunciada a principios del texto esto es cómo opera la

licencia de paternidad en los casos de adopción por familias homoparentales en Colombia durante los años 2021-2022, pues bien, en Colombia durante estos años se ha optado por aplicar una regulación restrictiva de cara a la concesión de dicho descanso remunerado, desconociendo entonces las dinámicas propias de las familiar homoparentales, condicionando el disfrute de una licencia mas amplia al hecho de existir una figura maternal.

Esta conclusión, abre la posibilidad de nuevos planteamientos frente al tema, tales como bajo qué condiciones se deberá aplicar la licencia de paternidad en los casos de adopción por familias diversas, cuando esta misma se componga por dos madres adoptantes, deberá aplicarse subsidiariamente el término de la licencia de paternidad en los casos de fecundación in vitro cuando la misma sea a beneficio de una pareja diversa, estas cuestiones entre muchas otras deberán ser objeto de nuevas investigaciones, pero ineludiblemente implican el rompimiento de lo que tradicionalmente se ha conocido como familia y la incidencia que esta misma tiene en el mundo laboral.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bernal Guzmán, Ángela P. (2015). La familia como derecho humano de la comunidad LGBTI en Colombia. *Prolegómenos*, 18(36), 29-46.

Código Civil Colombiano [C.C]. Ley 57 de 1887. Artículo 42. 26 de mayo de 1887 (Colombia)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [CPACA]. Ley 1437 de 2011. 18 de enero de 2011. (Colombia)

Concepto Jurídico Rad. 201742301918152 (Ministerio de Salud 18 de septiembre de 2017).

Corte Constitucional de Colombia (1995). Bogotá D.C. Sentencia C-562/95. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

Corte Constitucional de Colombia (2001). Bogotá D.C. Sentencia C-814/01.
Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra

Corte Constitucional de Colombia (2005). Bogotá D.C. Sentencia C-821/05.
Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia (2015). Bogotá D.C. Sentencia C-683/15.
Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

Corte constitucional de Colombia. (2009). Bogotá D.C. Sentencia C-174 / 2009.
Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte constitucional de Colombia. (2010). Bogotá D.C. Sentencia C-543 / 2010.
Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo.

Corte constitucional de Colombia. (2017). Bogotá D.C. Sentencia T- 311 / 2017.
Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo

Corte constitucional de Colombia. (2018). Bogotá D.C. Sentencia T- 262 / 2018.
Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido

Corte constitucional de Colombia. (2015). Bogotá D.C. Sentencia T- 071 / 2015.
Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

Corte constitucional de Colombia. (2016). Bogotá D.C. Sentencia T- 292 / 2016.
Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Corte constitucional de Colombia. (2016). Bogotá D.C. Sentencia T- 196 / 2016.
Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

Corte constitucional de Colombia. (1993). Bogotá D.C. Sentencia T- 500 / 1993.
Magistrado ponente: Jorge Arango Mejía

Corte constitucional de Colombia. (2012). Bogotá D.C. Sentencia T- 498 / 2012.
Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

Corte constitucional de Colombia. (2017). Bogotá D.C. Sentencia C- 107 / 2017.
Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

Corte constitucional de Colombia. (2011). Bogotá D.C. Sentencia C- 577 / 2011. Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte constitucional de Colombia. (2014). Bogotá D.C. Sentencia SU – 617 / 2014. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Corte constitucional de Colombia. (2016). Bogotá D.C. Sentencia SU – 214 / 2016. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2018) Infografía de programa de adopciones observaciones finales [Infografía] Recuperado de: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/infografia_de_programa_de_adopciones_2_observaciones_finales_002_2.pdf

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2018) Infografía de programa de adopciones observaciones finales [Infografía] Recuperado de: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/infografia_de_programa_de_adopciones_2_observaciones_finales_002_2.pdf .

Ley 1098 de 2006. [congreso de Colombia]. “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” Recuperado de: <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>

Ley 2114 de 2021 [congreso de Colombia] "por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241a del código sustantivo del trabajo, y se dictan otras disposiciones" Recuperado de: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202114%20DEL%2029%20DE%20JULIO%20DE%202021.pdf>

Ley 755 de 2002. [congreso de Colombia]. “Por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo - Ley María”. Recuperado de: <https://www.ilo.org/dyn/travail/docs/1505/LEY%200755%20DE%202002.pdf>

Real Academia Española. (s.f.). Adoptar. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 6 de marzo de 2022, de <https://dle.rae.es/adoptar>

Rengifo Rodríguez, L. A. (2017). *La adopción homoparental en Colombia: consideraciones conceptuales y jurisprudenciales*. Revista Inciso, Volumen 19 (N° 2), pp. 1-16. Recuperado de <https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/805>

Resolución 2310 de 2007. Por la cual se reforman los Lineamientos Técnicos del programa de adopciones. D.O. N° 47.417 de 21 de julio de 2009. Recuperado de: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_icbf_2310_2007.htm#:~:text=En%20la%20ley%201098%20de,no%20la%20tienen%20por%20naturaleza%E2%80%9D.

Vallejo Gómez, J. D. (2019) *Adopción homoparental en Colombia y principio de progresividad en materia de Derechos Humanos*. *Diálogos de Derecho y Política*, N°22, pp. 101-121. Recuperado de: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/338188>